

**RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO
N°011-99-CD/OSIPTEL**

Aprueba el Reglamento de Arbitraje del OSIPTEL

Lima, 8 de Julio 1999
Publicado en el Peruano: 9/7/99

VISTO

Eel Proyecto de Reglamento de Arbitraje del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo al inciso 8) del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el literal r) del artículo 6° del Reglamento de OSIPTEL aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-94-PCM y el literal e) del artículo 8° de la Ley N° 26285, este organismo tiene como función, entre otras, administrar arbitrajes para resolver controversias entre empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que el literal h) del artículo 16° del Reglamento de OSIPTEL establece que éste, en uso de su potestad regulatoria y normativa, deberá dictar un reglamento referido al arbitraje administrado por OSIPTEL;

Que se requiere de un instrumento normativo que le permita a OSIPTEL sustentar y ejercer de manera eficiente la función de administrar arbitrajes que se encuentra establecida por la legislación vigente;

Que el artículo 13° del Reglamento de OSIPTEL dispone que constituye requisito de validez de los reglamentos que emita el organismo, el haber sido prepublicados en el Diario Oficial El Peruano, con la finalidad de recoger las contribuciones y aportes que realicen los agentes involucrados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y del público en general;

Que mediante Resolución N° 095-98-PD/OSIPTEL, del 25 de setiembre de 1998, se autorizó la publicación del Proyecto de Reglamento de Arbitraje del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), habiéndose cumplido con realizar dicha publicación el 28 de setiembre de 1998;

Que se han recibido y evaluado los comentarios realizados al Proyecto;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión de fecha 2 de julio de 1999;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Aprobar el "Reglamento de Arbitraje del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL)" y su Exposición de Motivos, textos que forman parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, publíquese y archívese

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo

**REGLAMENTO DE ARBITRAJE
DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El presente reglamento rige la actuación del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) en cuanto al ejercicio de su función de administrar arbitrajes, conforme a lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 77° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el literal e) del artículo 8° de la Ley N° 26285 y el literal r) del artículo 6° del Reglamento del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. Es de aplicación cuando la materia sea arbitrable y las partes, mediante convenio arbitral o cualquier otro acto o documento con efecto análogo según la legislación vigente sobre la materia, hayan acordado someter sus controversias a arbitraje administrado por OSIPTEL o se sometan a éste como entidad nominadora.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente reglamento entiéndase por:

- **Centro:** Al Centro de Arbitraje de OSIPTEL.
- **Convenio Arbitral:** Al acuerdo en virtud del cual las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o que pudieran surgir entre ellas.
- **Corte:** A la Corte Arbitral del Centro de Arbitraje de OSIPTEL.
- **Demandado:** A la parte contra quien se formula petición de arbitraje.
- **Demandante:** A la parte que formula petición de arbitraje.
- **OSIPTEL:** Al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- **Partes:** A la o las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que se someten a arbitraje administrado por el Centro.
- **Secretaría General:** A la Secretaría General del Centro de Arbitraje de OSIPTEL
- **Tribunal o Tribunal Arbitral:** Al integrado por uno o tres árbitros.

**TÍTULO II
DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE OSIPTEL**

Artículo 3°.- Créase el Centro de Arbitraje del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), el mismo que tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias mediante la institucionalización y administración de arbitrajes entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 4°.- Son funciones del Centro:

- a. Administrar los arbitrajes que se le sometan.
- b. Designar a los árbitros cuando actúe como institución arbitral nominadora o cuando ellos no hubieran sido nombrados por las partes.
- c. Mantener una relación oficial de árbitros.
- d. Establecer la relación de árbitros independientes a los que se podrán someter las empresas concesionarias y el Estado para resolver las discrepancias sobre el contrato de concesión, cuando el arbitraje para estos casos se encuentre pactado en el contrato.
- e. Resolver las recusaciones en los casos a que se refiere el artículo 24° del presente reglamento.
- f. Absolver consultas y emitir dictámenes que se le soliciten relacionados con el arbitraje.
- g. Proponer al Consejo Directivo de OSIPTEL la celebración de convenios o acuerdos de esfuerzos interinstitucionales
- h. Delegar funciones específicas en cualquiera de las instancias del Centro.
- i. Cualquier otra actividad relacionada con el arbitraje entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, la administración de los arbitrajes o el ejercicio de su función como entidad nominadora.

Artículo 5°.- La Corte Arbitral es el órgano rector del Centro. Tiene a su cargo el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo anterior, la dirección del Centro y el establecimiento de las políticas del mismo.

El Consejo Directivo de OSIPTEL designará por un período de tres (3) años a los miembros de la Corte, la misma que estará integrada por un Director y dos Vocales.

Para ser designado Director se requiere no menos de ocho (8) años de ejercicio profesional y, en el caso de los Vocales, no menos de cuatro (4) años de ejercicio profesional.

Artículo 6°.- El Centro de Arbitraje de OSIPTEL cuenta con una Secretaría General encargada de dar cumplimiento a los acuerdos adoptados, del adecuado desarrollo de los procedimientos administrados y de prestar el apoyo técnico y logístico que se requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones. La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General quien deberá ser abogado titulado y será nombrado por el Consejo Directivo de OSIPTEL.

Adicionalmente, son funciones del Secretario General del Centro:

- a. Actuar como secretario en los procedimientos arbitrales administrados por el Centro, pudiendo designar Secretarios ad-hoc cuando ello fuese necesario y las circunstancias lo ameriten.
- b. Velar por el cumplimiento de las funciones del Centro de conformidad con los artículos 3° y 4° del presente reglamento.
- c. Coordinar los programas de difusión del Centro.

- d. Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los procedimientos administrados por el Centro, incluyendo las relativas a la acreditación de los árbitros o peritos.
- e. Presentar a la Corte la propuesta de aprobación o actualización de la tabla de aranceles del Centro, para que ésta la eleve a la Gerencia General de OSIPTEL a efectos de su aprobación.
- f. Las demás funciones que le delegue o encargue la Corte.

Artículo 7°.- Las decisiones de la Corte, concernientes a la administración de los arbitrajes que se le sometan, son adoptadas por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate, decide el Director. La Corte delibera válidamente con por lo menos dos (2) de sus miembros. El Secretario General y el personal de la Secretaría General pueden asistir a las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Artículo 8°.- Las actividades del Centro tienen carácter confidencial y son de obligatorio cumplimiento para quien en ellas participe, sea cual fuere el título en que lo hiciera.

Los miembros del Centro, durante el ejercicio del cargo, se encuentran prohibidos de intervenir en calidad de árbitro o asesor, en litigio alguno sometido a arbitraje administrado por el Centro.

Artículo 9°.- El Centro mantendrá una lista de árbitros en forma permanente; incluyendo los currículum actualizados de los mismos, indicando su experiencia técnica, profesional y su especialización. El Centro propondrá al Consejo Directivo de OSIPTEL los miembros que deberán integrar dicha lista con las personas que considere conveniente, teniendo presente sus cualidades personales y profesionales. En los casos de arbitraje en que las partes designen árbitros que no figuran en la lista a que se hace referencia, éstos estarán sujetos a las reglas del Centro para los efectos del procedimiento para el que fueron designados, y siempre que el Centro no los objete.

Artículo 10°.- En el desempeño de sus funciones, los árbitros en los procedimientos administrados por el Centro, deberán proceder con la debida diligencia y garantizar a las partes confidencialidad e imparcialidad.

Artículo 11°.- Cuando corresponda al Centro designar a los árbitros, ello se llevará a cabo teniendo en cuenta la naturaleza del conflicto y la especialidad requerida.

Artículo 12°.- Los honorarios del árbitro, así como los montos de los demás gastos en los procedimientos administrados por el Centro, se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en el Arancel de Tarifas.

**TÍTULO III
DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES**

Artículo 13°.- Para efectos del cómputo de los plazos en virtud de la aplicación del presente reglamento se observarán las siguientes reglas:

- a. Toda comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado su entrega, bajo las formas de remisión que establece el inciso a) del artículo 14°. En los casos de notificación por fax, telefacsímil y telex, la comunicación se tiene por recibida el día de emisión, de conformidad con el reporte electrónico correspondiente.
- b. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación y/u otra comunicación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no hábil en el domicilio o establecimiento comercial del destinatario debidamente comprobado, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.
- c. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los plazos se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Excepcionalmente el Tribunal podrá habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para la actuación de determinadas diligencias.

Artículo 14°.- Para efectos de las notificaciones que requieran cursarse en virtud de la aplicación del presente reglamento se observarán las siguientes reglas:

- a. Cualquier notificación y otra comunicación que pueda o deba efectuarse en virtud del presente reglamento, se efectuará por escrito, y será entregada personalmente o por correo o transmitida por fax, télex, telefacsímil o cualquier otro medio de telecomunicación que prevea su registro.
- b. Salvo acuerdo en contrario de las partes, se considerará recibida toda comunicación que haya sido entregada al destinatario o en el domicilio señalado. De no haberse señalado uno, la entrega podrá hacerse en su domicilio real o residencia habitual. En el supuesto que no pudiera determinarse ninguno de esos lugares, tras una indagación razonable, se considerará recibida toda notificación que haya sido entregada al último domicilio real o residencia habitual conocida del destinatario por cualquier medio que deje constancia fehaciente de la entrega.
- c. El Secretario General puede dar fe de la notificación, si fuera personal. Lo hará mediante anotación firmada por él en la documentación a notificar y su cargo que diga: "notificado a las (hora) del (fecha)", precisando el lugar exacto en el que se ha efectuado la notificación, así como el documento en el cual aparezca la referencia a dicha dirección.

**TÍTULO IV
DE LA PETICION DE ARBITRAJE**

Artículo 15°.- La parte que desea recurrir al arbitraje del Centro deberá dirigir su petición a la Secretaría General, la misma que deberá incluir lo siguiente:

- a. El convenio arbitral.
- b. En caso de no existir convenio arbitral, la intención de someter a arbitraje un conflicto determinado, para lo cual se requerirá la aceptación de la otra parte.
- c. Un resumen con la descripción de la controversia, diferencia, desavenencia, litigio o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de las pretensiones del interesado.
- d. La mención de la cuantía involucrada en la controversia o una aproximación a la misma en caso ella no pueda ser cuantificada de manera precisa.
- e. El nombre del árbitro o de los árbitros, o si se solicita que el Centro proceda a la designación correspondiente.
- f. Los nombres, direcciones, domicilio procesal, números de teléfono, telex, telefacsímil o cualquier otra referencia a fines de practicar comunicaciones y notificaciones a las partes en la controversia, así como de sus representantes, si fuera el caso.
- g. Comprobante de pago por concepto de tasa de presentación, de acuerdo al monto señalado en el artículo 54°. Dicho pago servirá para cubrir los gastos de trámite que irroguen las gestiones a llevar a cabo por el Centro al inicio del trámite. Si el Tribunal Arbitral no llegase a desarrollar sus funciones, el pago efectuado ingresará definitivamente al Centro.

Artículo 16°.- La Secretaría General transmitirá a la otra parte una copia de la petición referida en el artículo 15°, concediéndole un plazo de cinco (5) días para presentar su respuesta. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría General citará a las partes a una audiencia para designar árbitros, si ello no se hizo antes. De ser el caso, el Secretario General estará facultado para desarrollar un proceso de designación de los árbitros mediante sorteo o cualquier otro mecanismo expeditivo.

En el acto, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30°, la Secretaría General intentará la conciliación entre las partes. En caso no concurra una de éstas y exista convenio arbitral, el Centro procederá a la designación correspondiente.

En caso de que las partes concilien o lleguen a un acuerdo durante la audiencia a que se refiere el primer párrafo o, en todo caso, antes de la instalación del Tribunal, dicho acuerdo conciliatorio será recogido por escrito bajo la fórmula de una transacción, con los requisitos y efectos que la legislación civil le atribuye. Si el acuerdo fuese parcial, continuarán las actuaciones respecto de los demás puntos controvertidos.

Artículo 17°.- Las partes podrán estar representadas por personas de su elección, debidamente acreditadas, cualquiera que sea su nacionalidad o profesión, pudiendo ser el abogado de la parte. Los nombres de los representantes, sus direcciones, números de teléfono, télex, telefacsimil u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser comunicados al Centro. La Secretaría General estará facultada para evaluar la suficiencia de la acreditación de la representatividad.

TÍTULO V DE LA COMPOSICION Y ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 18°.- El Tribunal Arbitral constará de un solo árbitro o tres, según lo convenido por las partes.

Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, el Tribunal constará de un solo árbitro, salvo que la Corte establezca lo contrario.

Artículo 19°.- Cuando haya que designar tres árbitros y las partes no hayan convenido un procedimiento para ello, los árbitros serán designados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente.

El demandante designará un árbitro en su petición de arbitraje. El demandado designará un árbitro al contestar la petición de arbitraje. Los dos árbitros así designados procederán, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la audiencia referida en el artículo 16°, a la designación del árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral.

Artículo 20°.- En caso una de las partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una empresa el árbitro que le corresponde designar se nombrará por común acuerdo entre todas ellas. Si ello no fuera posible, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 21°.- En caso una parte no designe a un árbitro conforme lo establecido en los artículos 19° o 20°, el Centro directamente procederá a la designación, sobre la base de la lista de árbitros con que éste cuenta.

Artículo 22°.- Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con la ética y, especialmente, deberán observar que:

- a. Todo árbitro debe ser imparcial e independiente.
- b. Toda persona propuesta como árbitro revelará a las partes, al Centro y a los demás árbitros que hayan sido nombrados, antes de aceptar su designación, cualquier circunstancia que no garantice su imparcialidad, o confirmará por escrito que tal circunstancia no existe.
- c. Si en cualquier etapa del arbitraje surgiesen nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a una duda justificable respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro, éste revelará inmediatamente tales circunstancias a las partes y al Centro.

Artículo 23°.- Se considerará que el árbitro que haya aceptado su nombramiento se ha comprometido a disponer de tiempo suficiente para realizar y llevar a cabo el arbitraje con rapidez y eficacia.

Toda persona propuesta como árbitro aceptará su nombramiento por escrito y comunicará tal aceptación al Centro.

El Centro notificará a las partes la instalación del Tribunal Arbitral.

Artículo 24°.- A efectos de las posibles recusaciones a los árbitros se observarán las siguientes reglas:

- a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito a la Corte, al Tribunal, y a la otra parte; explicando las razones de la recusación. La recusación se presentará en un plazo de cinco (5) días después de haber recibido la notificación del nombramiento de ese árbitro, o después de haber tenido conocimiento de las circunstancias que considere dan lugar a una duda justificable respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.
- b. Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte y/o el árbitro recusado, tendrán derecho a efectuar los descargos correspondientes. Este derecho se ejercita en el plazo de cinco (5) días después de haber recibido la comunicación a que se hace referencia en el inciso anterior; con copia para la Corte, para el Tribunal Arbitral y para la parte que formuló la recusación.
- c. La recusación pendiente de resolución no interrumpe la prosecución del procedimiento arbitral, salvo que el Tribunal estime que existen motivos atendibles para ello.
- d. Si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
- e. Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión sobre la recusación la tomará la Corte, de conformidad con sus procedimientos internos y dentro de un plazo que no excederá los cinco (5) días de vencido el plazo referido en el inciso b) del presente artículo. Dicha decisión es de carácter administrativo y será definitiva.
- f. La Corte podrá adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior, sin expresión de causa.
- g. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Corte procederá a resolver de manera definitiva los trámites de recusación de árbitros.

Artículo 25°.- Cuando sea necesario, se designará un árbitro sustituto, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 18° al 21°.

Sin perjuicio de las facultades del Tribunal conforme el inciso c) del artículo 24°, las actuaciones no se suspenderán mientras la sustitución se encuentre pendiente.

Cuando se nombre un árbitro sustituto, el Tribunal Arbitral, habida cuenta de cualquier observación de las partes, determinará a su entera discreción si habrá de repetirse o no alguno o todos los actos del procedimiento arbitral, teniendo en cuenta si alguno de ellos puede ser afectado en su validez o si no existe otra forma para que el árbitro sustituto conozca de ellos.

TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 26°.- Dentro de los cinco (5) días de designado el último árbitro, se procederá a la instalación del Tribunal Arbitral.

A efectos que el Tribunal Arbitral declare abierto el procedimiento, las partes deberán cumplir previamente con abonar por partes iguales los gastos que irrogue el arbitraje, de conformidad con la liquidación que les remitirá en su oportunidad la Secretaría General, en aplicación de la Tabla de Aranceles del Centro, y sobre la base de la cuantía del asunto controvertido. El incumplimiento de una de las partes podrá determinar la aplicación del artículo 37°.

Los gastos a que se refiere el inciso anterior comprenden los honorarios de los árbitros y los honorarios por concepto de administración del arbitraje correspondientes al Centro. El Tribunal podrá disponer que el pago correspondiente a sus honorarios sea fraccionado.

Si una de las partes no cumple con abonar el monto que le corresponde, la parte que tiene interés en el arbitraje podrá asumir el pago de los gastos. En este caso, la parte interesada tendrá derecho a solicitar al Tribunal que establezca sanciones contra la parte que incumplió, pronunciándose al respecto en el laudo arbitral.

Artículo 27°.- Ambas partes, de común acuerdo y, en su defecto, el Tribunal Arbitral, deberán optar por seguir cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a. Que la Secretaría General notifique a las partes la instalación del Tribunal Arbitral y el inicio del procedimiento, así como la decisión del Tribunal Arbitral de solicitar a las partes que presenten de manera simultánea, en un plazo de diez (10) días, sus respectivas exposiciones de defensa. De la exposición escrita de cada parte se correrá traslado a la otra para que dentro del plazo de diez (10) días improrrogables, la conteste.
- b. Que la Secretaría General notifique a las partes la instalación del Tribunal Arbitral y el inicio del procedimiento, así como la decisión del Tribunal Arbitral de solicitar al demandante que presente la demanda respectiva en un plazo de diez (10) días. De la demanda se correrá traslado a la otra parte para que le conteste dentro del plazo de diez (10) días improrrogables.

En ambos procedimientos sólo procede la reconvencción al absolver los traslados a que refieren los incisos anteriores. La reconvencción deberá ser contestada en un plazo de diez (10) días improrrogables.

Artículo 28°.- La demanda o exposición de defensa deberá contener:

- a. La controversia, diferencia, desavenencia, litigio, cuestión o cuestiones que se someten a arbitraje; con una exposición clara de las pretensiones.
- b. Los medios probatorios que ofrece la parte que presenta demanda o exposición de defensa.
- c. La cuantía de la controversia, diferencia, desavenencia, litigio, cuestión o cuestiones sometidas a arbitraje.
- d. De ser el caso, la multa que a criterio de la parte interesada deberá pagar la parte que deje de cumplir algún acto indispensable para la realización del arbitraje, sin perjuicio de lo que se ordene cumplir en el laudo.

Artículo 29°.- Con o sin respuesta de la demanda de arbitraje, o de las exposiciones de defensa, en el plazo establecido para cada procedimiento en el artículo 27°; el Tribunal podrá citar a las partes a una audiencia para fijar puntos controvertidos dentro de los cinco (5) días siguientes de vencido el precitado plazo. A la audiencia podrán concurrir los representantes y los abogados de las partes, si éstas lo estiman pertinente.

Artículo 30°.- Los árbitros son competentes para promover conciliación en todo momento. Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, los árbitros dictarán una resolución de conclusión del procedimiento, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada. Si lo solicitan ambas partes y los árbitros lo aceptan, la conciliación se registrará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará de la misma manera que un laudo. Si la conciliación es parcial, continuará el procedimiento respecto de los demás puntos controvertidos.

Artículo 31°.- Las actuaciones arbitrales se llevarán a cabo en la sede del Centro, salvo que medie otra decisión del Tribunal al respecto o que, por la naturaleza de las mismas, éstas tengan que realizarse fuera de dicha sede. En ningún caso dicha decisión implicará limitaciones a la obligación de administrar a cargo del Centro.

Artículo 32°.- Salvo pacto en contrario, el costo que irroque la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Los árbitros tienen la facultad para determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, para cuyos efectos están facultados para:

- a. Solicitar a las partes aclaraciones o informaciones en cualquier etapa del procedimiento.
- b. Ordenar de oficio la actuación de los medios probatorios que estimen necesarios.

- c. En caso de prueba pericial, ordenar que se explique o amplíe el dictamen pericial.
- d. Dar por vencidos los plazos correspondientes a actos procesales ya cumplidos por las partes.
- e. Proseguir con el procedimiento arbitral a pesar de la inactividad de las partes, y dictar el laudo basándose en lo ya actuado.
- f. Si se consideran adecuadamente informados, prescindir motivadamente de las pruebas no actuadas.

Artículo 33°.- A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá llevar a cabo el número de audiencias que considere conveniente para la actuación de declaraciones de parte o de testigos, para la actuación y presentación de peritajes e incluso para la presentación oral de argumentos.

Si no hay petición, el Tribunal decidirá si se llevan a cabo las audiencias referidas en el párrafo anterior. En caso no se llevaran a cabo, los medios probatorios se actuarán sobre la base de documentos y de todo material que resulte de utilidad a los árbitros para la formación de criterio.

En caso de celebrarse una audiencia de pruebas, el Tribunal notificará a las partes cuando menos con tres (3) días de anticipación, señalando fecha, hora y lugar de realización de la audiencia.

A menos que las partes acuerden lo contrario, las audiencias se celebrarán en privado y constarán en actas, sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, pudiéndose utilizar registros magnéticos y grabaciones.

Artículo 34°.- Para efectos del ofrecimiento de declaraciones de parte o testigos y su actuación, se observarán las siguientes reglas:

- a. Antes de celebrar cualquier audiencia, el Tribunal podrá exigir a cada una de las partes que comunique la identidad de los testigos, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.
- b. El Tribunal está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo o perito; si se considera superfluo o no pertinente el testimonio.
- c. Cada una de las partes podrá interrogar a cualquier testigo, bajo la dirección del Tribunal. El Tribunal podrá formular preguntas en cualquier etapa del examen de los testigos.
- d. Ya sea a elección de una de las partes o por decisión del Tribunal, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas, declaraciones juradas o en otra forma. En dicho caso, el Tribunal podrá supeditar la admisibilidad del testimonio a la disponibilidad de los testigos para presentar un testimonio oral.
- e. Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, de los costos, y de la disponibilidad de los testigos que convoque.
- f. El Tribunal determinará si un testigo deberá o no retirarse en cualquier momento durante las actuaciones, particularmente durante la declaración de otros testigos.

- g. En todo caso, los testigos están obligados a declarar la verdad, en el marco de responsabilidades que establece la ley contra el que presta falso juramento.

Artículo 35°.- El Tribunal podrá nombrar uno o más peritos para que informen por escrito o en audiencia especial, sobre materias que el mismo Tribunal determinará. Las partes deberán poner a disposición del perito toda la información que aquél les solicite para el cumplimiento de sus funciones en el marco de lo determinado por el Tribunal. Cualquier diferendo entre un perito y una parte será decidida por el Tribunal. Recibido el informe pericial y/o realizada la audiencia, las partes tendrán la oportunidad de expresar su opinión dentro del plazo que fije el Tribunal.

Artículo 36°.- El Tribunal se encuentra facultado para citar a las partes a una audiencia en cualquier momento antes del laudo, siempre que considere que ello contribuye a esclarecer la controversia, diferencia, desavenencia, litigio o cuestiones que se hayan sometido a arbitraje.

Asimismo, el Tribunal se encuentra facultado en todo momento para dictar las reglas complementarias que sean necesarias, velando por que el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal, posibilitando la adecuada defensa de las partes.

Artículo 37°.- Para efectos de la rebeldía se observarán las siguientes reglas:

- a. Si el demandado, sin invocar causa suficiente, no presenta su contestación, el Tribunal podrá seguir con el procedimiento arbitral y dictar el laudo.
- b. El Tribunal también podrá seguir con el procedimiento arbitral y dictar un laudo si una de las partes, sin invocar causa suficiente, no hace valer sus derechos en la oportunidad y dentro de los plazos determinados por el Tribunal.

Si en el plazo de diez (10) días de notificada, una parte no cumple con abonar el monto que le corresponde pagar de los gastos arbitrales; la contraria se encontrará facultada para solicitar a Secretaría General que expida una constancia. El monto que especifique la constancia podrá ser materia de ejecución contra el deudor.

Artículo 38°.- El Tribunal podrá citar a las partes a audiencia para que formulen sus alegatos una vez concluida la audiencia de pruebas. En este caso cada alegato tiene una duración máxima de una hora, salvo que el Tribunal considere que debe ser por escrito.

Artículo 39°.- En cualquier momento antes de la notificación del laudo, de común acuerdo y comunicándolo al Tribunal, las partes pueden desistirse del arbitraje. Pueden también suspender el procedimiento por el plazo que de común acuerdo establezcan. En caso de desistimiento, todos los gastos del

arbitraje serán asumidos por las partes en iguales proporciones, salvo pacto en contrario.

Si la partes deciden retirarse del procedimiento, una vez cancelados los gastos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 26°, sólo tendrán derecho a que se le devuelva hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto abonado.

TÍTULO VII DEL LAUDO ARBITRAL Y OTRAS RESOLUCIONES

Artículo 40°.- El Tribunal Arbitral delibera con la concurrencia de la mayoría de los árbitros, salvo que las partes hubieren pactado expresamente que las resoluciones se adopten con la concurrencia de la totalidad de árbitros.

Sus resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros. En los casos de empate dirime el voto del Presidente del Tribunal. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decide el Presidente del Tribunal.

Los árbitros no pueden abstenerse en las votaciones al momento de laudar. Sin embargo, los árbitros pueden delegar entre sí la firma de las resoluciones de mero trámite.

Artículo 41°.- Las deliberaciones del Tribunal son reservadas. Los árbitros que dejen de asistir injustificadamente a las reuniones que convoque el Tribunal Arbitral, serán sustituidos y deberán devolver lo recibido por concepto de honorarios como árbitro.

Artículo 42°.- Transcurrido el plazo para contestar la demanda o la exposición de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27°, el Tribunal Arbitral podrá proceder a laudar, si estima que las pruebas obtenidas permiten la formación de criterio para resolver la controversia, siempre que el Tribunal cuente con los elementos materiales para cumplir con los artículos 44° o 45°.

Artículo 43°.- Salvo pacto en contrario entre las partes, la duración del arbitraje no excederá de noventa (90) días hábiles, computados desde la fecha de notificación a las partes con la resolución que declara abierto el procedimiento arbitral.

Artículo 44°.- Si el arbitraje es de derecho, el laudo debe contener:

- a. Lugar y fecha de expedición.
- b. Nombres de las partes y de los árbitros
- c. La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d. Valorización de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e. Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f. La decisión.
- g. Las condena de costos, de ser el caso.

Artículo 45°.- Si el arbitraje es de conciencia, el laudo debe contener lo dispuesto en el artículo 44°, con excepción de lo señalado en sus incisos d) y e), debiendo contar con una motivación razonada.

Artículo 46°.- El laudo deberá ser cumplido por las partes inmediatamente después de notificado o dentro del plazo que se establezca en el mismo. El Tribunal, al dictar el laudo, podrá establecer sanciones pecuniarias por la demora en su cumplimiento.

Artículo 47°.- El laudo se notificará a las partes dentro de los cinco (5) días de emitido. Se considerará que el laudo ha sido dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 48°.- El laudo es definitivo. Contra los laudos dictados en aplicación del presente reglamento no procede recurso de apelación.

En caso de interponerse recurso de anulación por las causales que la ley de la materia contempla, constituye requisito de admisibilidad del mismo la presentación del recibo de pago o del comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria, o la constitución de fianza solidaria en favor de la parte vencedora, por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo. Si la decisión de la autoridad competente determina que la parte interesada interpuso innecesariamente el recurso de anulación, la contraria quedará facultada para ejecutar las garantías en su favor. El Centro podrá negar la expedición de copia certificada si es que antes no se ha verificado el cumplimiento de lo antes expuesto.

Artículo 49°.- El laudo pronunciado por el Tribunal será conservado por el Centro en un registro de laudos. Los documentos, contratos y originales serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. Si no fuera así, dicha documentación podrá ser destruida transcurrido el plazo de tres (3) años contados desde la fecha de conclusión del procedimiento arbitral. Se dejará constancia de la entrega y se obtendrán y archivarán las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costa del solicitante.

TÍTULO VIII DE LAS TARIFAS, COSTOS Y HONORARIOS ARBITRALES

Artículo 50°.- Los gastos administrativos por los servicios que brinde el Centro y los honorarios de árbitros, se determinan aplicándose el arancel vigente a la fecha de inicio del procedimiento respectivo.

Artículo 51°.- El Gerente General de OSIPTEL aprueba la tabla de aranceles de honorarios para los árbitros, así como de honorarios para el Centro por concepto de servicios de administración de arbitrajes. A tal efecto se tomará en consideración la propuesta del Centro.

Artículo 52°.- Los gastos administrativos para el procedimiento arbitral corresponden a la cuantía que resulte de la aplicación de la tabla de aranceles.

La Secretaría General del Centro determinará los gastos administrativos del arbitraje de conformidad con el arancel establecido.

Artículo 53°.- Antes de proceder a la práctica de cualquier peritaje, las partes, o una de ellas, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Tribunal, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos probables del perito. El mismo criterio se aplicará para solventar los gastos relativos a cualquier tipo de medio probatorio.

Artículo 54°.- Toda petición de arbitraje presentada al Centro, debe ir acompañada del comprobante de pago correspondiente a la tasa de presentación por la suma equivalente al valor de media (0.5) Unidad Impositiva Tributaria, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL. La petición de arbitraje que no vaya acompañada de dicho comprobante no será tomada en consideración.

Artículo 55°.- A efectos del cálculo del importe de los honorarios del árbitro, se aplicará a cada porción sucesiva de la cuantía en litigio los porcentajes que se indican en la tabla de aranceles, procediendo a adicionar las cifras así obtenidas hasta alcanzar los respectivos totales.

Artículo 56°.- Los árbitros no podrán cobrar honorarios adicionales por la corrección, integración o aclaración del laudo que hubieran dictado.

Artículo 57°.- El Centro cobrará una tarifa equivalente al 0.25 de la Unidad Impositiva Tributaria por la designación de un árbitro en un procedimiento no administrado por él mismo. Dicho monto será abonado por la parte que solicite tal nombramiento y como requisito previo a la designación. La tarifa referida cubre los gastos relativos a la prestación de servicios por parte del Centro en lo relativo a la designación, así como la decisión sobre la recusación o la sustitución del árbitro designado.

Artículo 58°.- Los árbitros se pronunciarán en el laudo si procede o no la condena para el pago de costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; los gastos administrativos; las retribuciones del secretario que se hubiera nombrado, si éste no fuese árbitro; los gastos de protocolización del laudo, cuando se hubiera pactado; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Si el convenio no contiene pacto alguno sobre costos, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, tomando en consideración el resultado o sentido del mismo.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes las de los árbitros, la del secretario, si éste no fuera árbitro, y la de la institución arbitral.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las disposiciones emitidas por el Centro o las contenidas en el presente reglamento, en lo que resulte pertinente, también serán de aplicación en los casos en que las partes se sometan al Centro de Arbitraje de OSIPTEL para efectos de desarrollar cualquier otra modalidad de medio alternativo orientados a la solución de conflictos, a la proyección de una solución o que coadyuven a la solución misma.

SEGUNDA.- En todo lo que no haya sido convenido por las partes o previsto en el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley 26572 - Ley General de Arbitraje.